


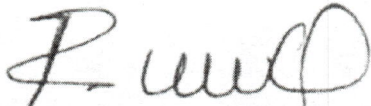
Bogotá D.C., julio de 2025

Doctor
SECRETARIO GENERAL
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2199 DE 2022"*.

Cordialmente,

 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico
---	--



<p><i>Maria del Mar P.</i></p> <p>MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá</p>	<p><i>P. J. S. V.</i></p> <p>PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá</p>
<p><i>ALIRIO URIBE MUÑOZ</i></p> <p>ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara</p>	<p><i>PARRADO</i></p> <p>Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA</p>

PROYECTO DE LEY NO 168 DE 2025 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2199 DE 2022”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene como finalidad armonizar la Ley 2199 de 2022, con el propósito de fortalecer la autonomía territorial de los municipios dentro de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, garantizar mecanismos efectivos de participación ciudadana y promover un desarrollo regional equilibrado y sostenible, que responda a las particularidades de cada territorio y fomente la equidad en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 2. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 7 de la ley 2199 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

ARTÍCULO 7o. PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA LA ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS A LA REGIÓN METROPOLITANA. Una vez entre en funcionamiento la Región Metropolitana los municipios circundantes que deseen asociarse deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Para la optimización de los recursos a su cargo el ingreso de los municipios deberá ser progresivo, garantizando la correcta ejecución de las competencias que le otorga esta ley a la Región Metropolitana procurando consolidar una región sin vacíos geográficos.

El municipio deberá compartir uno o más hechos metropolitanos reconocidos por el Consejo Regional con los municipios asociados a la Región Metropolitana y al Distrito Capital.

Los municipios de Cundinamarca que deseen asociarse lo podrán hacer previa autorización del respectivo concejo municipal. La iniciativa corresponderá al alcalde municipal o a la tercera parte de los concejales del municipio, los concejos municipales estarán en la obligación de someter a consulta popular si se quiere que se discuta y apruebe el ingreso de los municipios circunvecinos a la Región Metropolitana, este se entenderá aprobado cuando se obtenga el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos y haya participado al menos la tercera parte del censo electoral.

De aprobarse la consulta popular el proyecto deberá ser discutido y aprobado conforme al reglamento del respectivo concejo.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios que conformen la Región Metropolitana mantendrán su autonomía territorial, no quedarán incorporados al Distrito Capital.

PARÁGRAFO 2º. En los municipios que deseen ingresar a la Región Metropolitana y que tengan presencia de asentamientos o resguardos indígenas, se deberá respetar el derecho a la

consulta previa, libre e informada, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y demás normatividad vigente sobre la materia. Esta consulta deberá ser efectuada antes de la discusión del proyecto de Acuerdo en mención.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 2 del artículo 22 de la ley 2199 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

ARTÍCULO 22. SISTEMA DE TOMA DE DECISIONES DENTRO DEL CONSEJO REGIONAL. El Consejo Regional tomará sus decisiones de acuerdo con los siguientes criterios:

2. Según lo contemplado en el Artículo 325 de la Constitución Política, para las decisiones referentes al **nombramiento**, y los aportes, gastos y las inversiones de la Región Metropolitana se requerirá la aceptación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el numeral 3º del párrafo 1º del artículo 22 de la Ley 2199 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

PARÁGRAFO 1o. De no existir consenso en la primera votación, se procederá de la siguiente manera:

1. Se utilizará la moción de insistencia hasta por tres veces.
2. Se conformará una subcomisión que presentará un informe al Consejo Regional para la insistencia.
3. Se tomará la decisión por las dos terceras partes del consejo regional.

ARTÍCULO 5. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 23 de la ley 2199 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

ARTÍCULO 23. DIRECTOR DE LA REGIÓN METROPOLITANA. El director es empleado público de libre nombramiento y remoción, será su representante legal y su elección corresponderá al Consejo Regional, previo proceso de convocatoria pública, el cual será reglamentado por el Consejo Regional.

El Director será el representante legal de la Región Metropolitana y asistirá a las sesiones del Consejo Regional, con voz, pero sin voto, y presidirá los consejos o juntas directivas de las agencias y entidades adscritas o vinculadas, según lo defina el Consejo Regional.

PARÁGRAFO 1. En caso de falta temporal o renuncia del director, el Consejo Regional designará un director provisional **por el periodo restante por cumplir.**

PARÁGRAFO 2. El director de la Región Metropolitana de Bogotá - Cundinamarca será elegido por el Consejo Regional hasta por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir del segundo año de las elecciones territoriales en el país, y no podrá ser reelegible.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 14 de la ley 2199 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

ARTÍCULO 14. PLAN ESTRATÉGICO DE LA REGIÓN METROPOLITANA. El Plan Estratégico de la Región Metropolitana es un instrumento de planeación de mediano y largo plazo que permite definir el modelo territorial regional, criterios y objetivos e implementar un sistema de coordinación, direccionamiento y programación del desarrollo regional sostenible. Este plan contendrá un componente de la planeación socioeconómica.

El Plan Estratégico y de ordenamiento de la Región Metropolitana estará acompañado de un Plan de Inversiones e incluirá los programas de ejecución.

El Plan Estratégico de la Región Metropolitana, se constituyen en lo que se refiere al desarrollo de los hechos metropolitanos. En este sentido, y sin perjuicio de su autonomía territorial, los municipios podrán adecuar y ajustar sus planes de ordenamiento territorial, y demás instrumentos de planificación; también, se podrán tener en cuenta en los planes de desarrollo.

La Secretaría Técnica de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca prestará de forma gratuita asesoría y apoyo técnico, jurídico y financiero, a los municipios que lo soliciten, para la actualización y/o armonización de los planes de desarrollo municipales o planes de ordenamiento territoriales.

PARÁGRAFO 1o. El consejo regional expedirá el acuerdo regional que defina la vigencia, adopción, parámetros y condiciones del plan Estratégico de la Región Metropolitana, el cual podrá ser revisado cada 6 años.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el literal i del artículo 33 de la ley 2199 de 2022, el cual quedará así:

i) Administrar los recursos provenientes del impuesto a vehículos motores que le hayan sido cedidos por los municipios que formen parte de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca. En el ámbito geográfico de la movilidad de los municipios que se hayan integrado a la Región Metropolitana, conforme a lo previsto en el Artículo 7, la tarifa del impuesto a vehículos automotores establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, o la ley que le adicione, sustituya o modifique, tendrá un incremento de 0,2 puntos porcentuales adicionales. El recaudo generado por este incremento podrá cederse total o parcialmente por parte de los municipios integrados a la Región Metropolitana a la Agencia Regional de Movilidad o quien haga sus veces. Esta facultad sólo será aplicable a los municipios que hayan decidido integrarse voluntariamente a la Región Metropolitana, sin que ello sea extensivo a la totalidad del departamento de Cundinamarca.



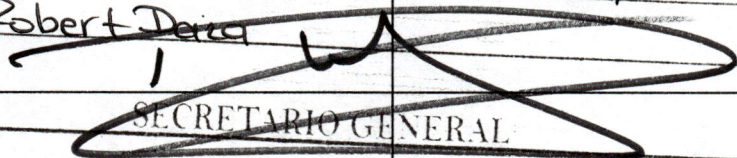
ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 57 de la ley 2199 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 57. El retiro de un municipio de la región metropolitana. Podrá ser iniciativa del alcalde municipal, la tercera parte de los concejales del municipio o mediante iniciativa ciudadana quien podrá impulsar mediante consulta popular en los términos de la ley que lo reglamente. La decisión deberá ser justificada y adoptarse mediante Acuerdo municipal aprobado por la mayoría absoluta de los miembros del respectivo Concejo. La salida será comunicada al Consejo Regional, pero se hará efectiva sólo después de vencido el término que para el efecto se defina en el Estatuto de organización y funcionamiento de la Región Metropolitana, para lo cual se atenderá el principio de gradualidad. En todo caso, el plazo no será inferior a un (1) año.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.

Cordialmente,

 <p>EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca</p>	 <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico</p>
 <p>GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica</p>	 <p>MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá</p>
 <p>PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA</p>	 <p>ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara</p>

Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá	
	 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico – PDA
<p> SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>EL día <u>06</u> de <u>Ago</u> del año <u>2023</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u> </u> No. <u>168</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u> </u> <u>H.R. Edward Sarmiento, María de Har Pizarro, Pedro</u> <u>Suarez, Alirio Uribe, Gabriel Parrado;</u> <u>H.S. Robert Deiza</u>  SECRETARIO GENERAL</p>	



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

EDUARD
SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad armonizar la Ley 2199 de 2022, con el propósito de fortalecer la autonomía territorial de los municipios dentro de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, garantizar mecanismos efectivos de participación ciudadana y promover un desarrollo regional equilibrado y sostenible, que responda a las particularidades de cada territorio y fomente la equidad en la toma de decisiones.

INTRODUCCIÓN

La Ley 2199 de 2022, que regula la creación y funcionamiento de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, tiene como objetivo promover la integración territorial y coordinar políticas públicas entre Bogotá y los municipios circunvecinos de Cundinamarca. Sin embargo, desde su promulgación, ha generado diversas inquietudes relacionadas con la afectación de principios constitucionales esenciales, como la autonomía territorial, la participación ciudadana efectiva y la equidad en la toma de decisiones. Estas preocupaciones han sido expresadas tanto por los municipios como por actores sociales y académicos, reflejando la necesidad de corregir los vacíos y limitaciones que presenta la ley.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar la Ley 2199 de 2022 para fortalecer la autonomía de los municipios, garantizar mecanismos más robustos de participación ciudadana, como la consulta popular, y eliminar los poderes de veto otorgados a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Gobernación de Cundinamarca en el Consejo Regional. Estos cambios buscan asegurar que la Región Metropolitana funcione de manera más democrática, equitativa y respetuosa de las particularidades de cada territorio.

JUSTIFICACIÓN GENERAL

La necesidad de modificar la Ley 2199 de 2022 surge de la observación de varios problemas y desafíos en su implementación. Estos problemas incluyen la falta de mecanismos efectivos de participación ciudadana, la imposición de decisiones desde el nivel regional que afectan la autonomía de los municipios y la ausencia de procesos de consulta previa que garanticen que las comunidades locales sean escuchadas y consideradas en las decisiones que las impactan directamente.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 1, define al país como un Estado social de derecho organizado en forma de república unitaria descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. Este principio de autonomía es fundamental para garantizar que los municipios puedan gestionar sus propios intereses y tomar decisiones que respondan a las necesidades y características específicas de sus territorios. Sin embargo, la Ley 2199 de 2022, en su forma actual, presenta disposiciones que pueden ser interpretadas como limitaciones a esta autonomía, especialmente en lo que respecta a la planificación territorial y la toma de decisiones sobre el uso del suelo.

Además, el principio de participación ciudadana, consagrado en la Constitución y desarrollado en varias leyes, exige que las decisiones públicas sean informadas y consensuadas con la ciudadanía. La Ley 2199 de 2022 establece mecanismos como el cabildo abierto, pero estos pueden no ser suficientes para garantizar una participación efectiva y representativa. Es necesario fortalecer estos mecanismos y asegurar que las comunidades tengan un rol activo en las decisiones que afectan su territorio.

Modificación del Artículo 7: Sustitución del Cabildo Abierto por la Consulta Popular

El artículo 7 de la Ley 2199 de 2022 establece que los municipios de Cundinamarca que deseen asociarse a la Región Metropolitana deben realizar al menos un cabildo abierto. Si bien el cabildo abierto es un mecanismo de participación importante, puede no ser suficiente para garantizar una representación efectiva y una toma de decisiones verdaderamente democrática. La consulta popular, en cambio, ofrece un mecanismo más robusto y participativo, permitiendo que todos los ciudadanos del municipio tengan la oportunidad de expresar su opinión y votar directamente sobre la asociación a la Región Metropolitana.

La consulta popular es un derecho constitucional consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política, que establece que "los ciudadanos pueden ejercer su soberanía directamente a través del plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato". Al sustituir el cabildo abierto por la consulta popular, se fortalece la participación ciudadana y se asegura que las decisiones sobre la asociación a la Región Metropolitana sean el resultado de un proceso democrático amplio e inclusivo.

La implementación de la consulta popular como mecanismo de aprobación del proyecto de Acuerdo sobre la asociación a la Región Metropolitana permitirá que la ciudadanía tenga un rol más activo y decisivo. Esto no solo fortalecerá la legitimidad de las decisiones, sino que también promoverá una mayor transparencia y rendición de cuentas por parte de las autoridades locales y regionales. Además, este cambio contribuirá a la construcción de una cultura de participación democrática, donde los ciudadanos se sientan más involucrados y comprometidos con las decisiones que afectan a su comunidad.

Modificación del Artículo 14: Sustitución de "Deberán" por "Podrán"

El artículo 14 de la Ley 2199 de 2022 establece que "los municipios deberán adecuar y ajustar sus planes de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación" conforme a lo que defina la Región Metropolitana en el Plan Estratégico y de Ordenamiento de la Región Metropolitana (PEORM). Esta disposición puede ser interpretada como una imposición que limita la autonomía de los municipios en la gestión de su territorio.

La Constitución Política, en su artículo 287, reconoce la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses. Esto incluye la capacidad de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La imposición de adecuar los planes de ordenamiento territorial según lo que defina la Región Metropolitana puede contradecir este principio de autonomía.

Al sustituir la palabra "deberán" por "podrán", se respeta la autonomía de los municipios, permitiéndoles decidir si ajustan o no sus planes de ordenamiento territorial conforme a las directrices de la Región Metropolitana. Este cambio no elimina la posibilidad de que los municipios sigan las directrices del PEORM, pero les otorga la libertad de tomar decisiones que consideren más adecuadas para sus contextos específicos. De esta manera, se promueve una relación de cooperación y coordinación entre la Región Metropolitana y los municipios, en lugar de una relación jerárquica y coercitiva.

Este cambio también es consistente con el principio de subsidiariedad, que establece que las decisiones deben tomarse en el nivel más cercano posible a los ciudadanos. Al permitir que los municipios tengan la opción de ajustar sus planes de ordenamiento territorial, se asegura que las decisiones sobre el uso del suelo y la planificación territorial se tomen de manera más cercana y representativa de las necesidades y prioridades locales.

Adición de un párrafo al Artículo 7: Inclusión de la Consulta Previa al momento de tomar la decisión de incluir municipios con resguardos indígenas.

Para los municipios que deseen ingresar a la Región Metropolitana y que tengan presencia de asentamientos indígenas o resguardos indígenas, es fundamental respetar el derecho a la consulta previa. Este derecho, consagrado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y ratificado por Colombia, establece que los pueblos indígenas deben ser consultados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. La consulta previa garantiza que estas comunidades puedan participar en las decisiones que impactan su territorio y sus derechos, protegiendo así su identidad cultural y autonomía.

Además, el Acuerdo de Escazú, al cual Colombia también es parte, refuerza la importancia de la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, subrayando la necesidad de consultar a las comunidades afectadas por proyectos y políticas que incidan en su entorno.

La Corte Constitucional, en las sentencias C-015 de 2023 y C-191 de 2023, y la Procuraduría General de la Nación, han enfatizado la importancia de la consulta previa como un medio para garantizar la autonomía y los derechos de los municipios y comunidades dentro de la Región Metropolitana.

Por lo tanto, la inclusión de un párrafo que establezca la obligatoriedad de la consulta previa para los municipios con presencia de comunidades indígenas es un paso crucial para asegurar un proceso de toma de decisiones más equitativo, participativo y respetuoso de los derechos territoriales y culturales. Esto no solo fortalece la democracia participativa y la transparencia, sino que también promueve la legitimidad y la sostenibilidad de las decisiones adoptadas por el Consejo Regional.

Modificación del Artículo 23: Establecimiento de un Periodo Fijo para el Director de la Región Metropolitana.

El artículo 23 de la Ley 2199 de 2022 establece que el Director de la Región Metropolitana es un empleado público de libre nombramiento y remoción, y que su elección corresponde al Consejo Regional, previo proceso de convocatoria pública. Sin embargo, no se especifica un periodo fijo para el ejercicio del cargo.

Establecer un periodo fijo de cuatro años para el Director de la Región Metropolitana, sin posibilidad de reelección, proporciona estabilidad y continuidad en la administración de la Región Metropolitana. Este cambio asegura que el Director tenga el tiempo necesario para implementar y consolidar las políticas públicas y los proyectos estratégicos de la Región Metropolitana.

Además, alinear el periodo del Director con el de los alcaldes y gobernadores promueve la coordinación y la armonización de las políticas públicas a nivel regional. La coincidencia de los periodos permite una mejor planificación y ejecución de los proyectos, asegurando que las políticas regionales sean consistentes y estén alineadas con las prioridades y objetivos de los gobiernos locales.

Este cambio también proporciona un margen de autonomía al Director de la Región Metropolitana, permitiéndole ejercer sus funciones con mayor independencia y capacidad técnica. La estabilidad en el cargo fortalece la gestión administrativa y técnica de la Región Metropolitana, asegurando una administración más eficiente y efectiva.

El artículo 23 de la ley establece que la elección del Director de la Región Metropolitana corresponde al Consejo Regional sin que se señale un término de ejercicio del cargo, el cual es de libre remoción y nombramiento.

Adicionalmente se señala que el Consejo Regional en la decisión sobre el nombramiento y retiro del Director debe contar y los gastos e inversión de la Región Metropolitana se requiere la aceptación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca (acto legislativo 02 de 2020).

Adicionalmente dentro de las funciones asignadas al cargo de Director de la Región Metropolitana se encuentra entre otros, la de presentar planes estratégicos, planes de inversiones y presupuestos de la región Metropolitana los cuales deben ser trabajados de la mano con la gobernación y alcaldías que hagan parte de la región metropolitana.

El principio de Coordinación es esencial en la administración pública tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 “ En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales”

Contar con un periodo fijo de 4 años para el cargo de Director de la Región Metropolitana que compagine con la designación del periodo de alcaldes y gobernadores en dicho lapso permite que a través del principio de coordinación hayan pautas de acción que, sin infringir el principio de autonomía territorial, permite una armonización de fines comunes frente al área metropolitana.

Teniendo en cuenta que el cargo de Director de la Región Metropolitana es institucional y que es esencial para el cumplimiento de las funciones del Consejo Regional se hace imperativo que su nombramiento se sujete a un lapso de tiempo determinado y que confluyen con los periodos de los alcaldes y gobernadores y así garantizarse la formulación y ejecución de políticas públicas, planes y proyectos del Distrito Capital de Bogotá y los municipios que se asocian.

Adicionalmente es necesario brindar una estabilidad relativa al cargo de Director de la región Metropolitana a través de la coincidencia de su periodo con los alcaldes y gobernadores , lo cual garantiza un margen de autonomía y mayor capacidad técnica, operativa y administrativa para el cumplimiento de sus funciones.

El establecer un periodo de 4 años para el ejercicio del cargo de Director de la Región Metropolitana se puede soportar en:

El acto legislativo No 1 de 2003 en su artículo 6 establece: “El artículo 125 de la Constitución Nacional tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo: Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la Ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual fue elegido”

La Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado en el concepto 2085 de 2011 señaló “Del texto transcrito, destaca la Sala que la expresión 'cargos de elección' es genérica y por lo tanto es comprensiva de los empleos de elección popular y de todos los demás empleos respecto de los cuales la facultad de nominación está radicada en un conjunto de voluntades, sea que integren un solo cuerpo colegiado o bien que correspondan a diferentes autoridades que confluyen en un proceso complejo de postulación y designación.”

Igualmente la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado ponente Dr. Augusto Hernandez Becerra precisó que : “En relación con los cargos de periodo o, como los llama la ley, “de período fijo”, la jurisprudencia y la doctrina de esta Sala han distinguido, de vieja data, entre “periodo personal, individual o subjetivo” y “periodo institucional u objetivo”, de lo cual se derivan algunas consecuencias importantes, no sólo en la manera de contabilizar el respectivo término, especialmente cuando el titular del cargo falte en forma absoluta (por muerte, incapacidad, renuncia o destitución, entre otras) y haya lugar a reemplazarlo, sino también para determinar la forma y el momento de empezar a ejercer el cargo y de retirarse del mismo. A este respecto se ha entendido que periodo “institucional u objetivo” es aquel que, además de tener una duración fija (en meses, años o en cualquier otra unidad de tiempo), tiene establecidas sus fechas de inicio y finalización, ya sea porque tales fechas estén indicadas de manera determinada y expresa en una norma constitucional o legal, o bien porque sean determinables, a partir de lo previsto en disposiciones de la misma índole. En cambio, se considera como periodo “personal o subjetivo” aquel cuyas fechas de inicio y terminación no han sido definidas en la Constitución o en la ley, y tampoco resultan determinables, de tal manera que la fecha de finalización del periodo de cada servidor público que ocupa uno de estos cargos está dada por la fecha en la que dicha persona toma posesión de su empleo.

Eliminación del numeral 3 del parágrafo 1 del del Artículo 23 porque desconoce la prohibición de veto prevista expresamente en el artículo 325 de la Constitución Política.

El numeral 3º del parágrafo 1º del artículo 22 de la Ley Orgánica 2199 de 2022 establece que “se tomará la decisión por mayoría absoluta y en todo caso la decisión deberá contar con el voto favorable de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca”. Esta disposición ha sido objeto de cuestionamiento constitucional debido a que introduce un mecanismo de veto que otorga un poder desproporcionado a estas entidades, lo que contraviene la prohibición de veto general establecida en el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional, en las sentencias C-015 de 2023 y C-191 de 2023, concluyó que este numeral afecta la autonomía de los municipios y genera una asimetría de poder en la toma de decisiones dentro del Consejo Regional. La Procuraduría General de la Nación también ha solicitado la eliminación de esta disposición, argumentando que afecta la igualdad de condiciones de los municipios frente al Distrito Capital y la Gobernación de Cundinamarca, argumentando lo siguiente:

“considera que el artículo 22 de la ley sub examine le otorga un poder de veto mayor al establecido en el artículo 325 Superior, ya que la norma constitucional únicamente le asigna preferencia a su voluntad en las decisiones relacionadas con (i) el nombramiento y el retiro del director; y (ii) los gastos y las inversiones de la RMBC, y no le otorga dicho privilegio a efectos de adoptar las determinaciones en las que no exista consenso. Así, la norma acusada desconoce que el artículo 325 del texto superior buscó asegurar que todos los municipios miembros de la RMBC tuvieran la oportunidad de gestionar sus intereses en igualdad de condiciones, en especial frente al Distrito Capital y el Departamento de Cundinamarca, evitando el veto por parte de estos últimos salvo en relación con los asuntos expresamente determinados. En consecuencia, solicita que se declare la inexecutable de la expresión “y en todo caso, la decisión deberá contar con el voto favorable de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca”, contenida en el numeral 3 del párrafo 1° del artículo 22 de la Ley orgánica 2199 de 2022.”

El objetivo de esta propuesta de ley es garantizar un sistema de toma de decisiones más equitativo dentro del Consejo Regional de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, eliminando el poder de veto y promoviendo una participación democrática que respete la autonomía de los municipios. Esta medida fortalecerá la colaboración y el desarrollo sostenible en la región, en conformidad con los principios constitucionales de autonomía y descentralización.

Modificación del literal i del artículo 33: por el respeto de la Autonomía tributaria de los municipios.

Autonomía Fiscal y Territorial: La propuesta garantiza que solo los municipios que voluntariamente decidan integrarse a la **Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca** se vean afectados por el incremento del impuesto a vehículos automotores. Esto respeta el principio de autonomía territorial, consagrado en el **artículo 287 de la Constitución Política de Colombia**, al no imponer obligaciones fiscales sobre aquellos municipios que no han decidido integrarse a la región(C-015-23).

Justicia Tributaria: Limitar la aplicación del aumento del impuesto a los municipios que se han integrado asegura que solo las jurisdicciones que participen activamente en la Región Metropolitana y que se beneficien de sus servicios de movilidad contribuyan con dicho incremento. Esto evita que municipios no vinculados al esquema regional se vean afectados por una decisión que no han aprobado.

Transparencia y Participación: Con esta modificación, se refuerza el principio de **democracia participativa**, ya que los ciudadanos y gobiernos municipales que decidan integrarse tendrán una mayor claridad sobre las implicaciones fiscales de su participación en la Región Metropolitana. Al mismo tiempo, se garantiza que los municipios no integrados mantengan su estructura fiscal independiente.

Esta modificación, además de alinear la ley con los principios constitucionales de autonomía territorial, también refuerza la legitimidad del esquema fiscal propuesto para la Región Metropolitana, ya que lo condiciona a la decisión voluntaria de los municipios, respetando así su soberanía.

IMPACTO FISCAL

Respecto al impacto fiscal que podría tener la presente iniciativa legislativa, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 334 de la Constitución Política, todo proyecto de ley que genere un impacto fiscal debe estar acompañado de una estimación de ese impacto y debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el caso concreto de este proyecto de ley, luego de un cuidadoso análisis se concluye que su implementación no generaría un impacto fiscal adverso, por cuanto no plantea la creación o aumento de obligaciones específicas de gasto público para el Estado ni tampoco la reducción de sus ingresos.

Por el contrario, según un estudio del Centro Nacional de Consultoría (2022), al brindar mayor seguridad jurídica a los micro y pequeños establecimientos comerciales minoristas, se esperaría un incremento de la actividad económica formal en este sector, lo que aumentaría el recaudo tributario por concepto de impuestos, tasas y contribuciones a la seguridad social.

CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
2. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
3. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
4. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
5. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como *“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”* y como *“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.


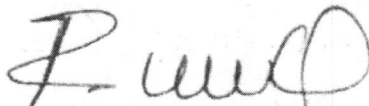
La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos (...)”

En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la Región Metropolitana .

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

De los honorables congresistas,

 <p>EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca</p>	 <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico</p>
---	--



Maria del Mar P.

MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

P. J. S. V.

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Boyacá

Alirio Uribe Muñoz

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

G. Parrado Durán

Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara por El Meta
Pacto Histórico - PDA

[Empty space]

[Empty space]

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

EL día 06 de Ago del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo No. 168 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

H.R. Eduard Sarmiento, María del Mar Pizarro, Pedro Suárez, Alirio Uribe, Gabriel Parrado;

H.S. Robert Daza

SECRETARIO GENERAL